

## LEY 94 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se dictan algunas disposiciones en relación con la profilaxis de la lepra y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación procederá a construir y dotar convenientemente los Sanatorios-colonias especiales que estime conveniente para el mejor tratamiento de los enfermos de la lepra. Estos Sanatorios serán construídos por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, en lugares apropiados y conforme a planos que elabore el Departamento de Ingeniería Sanitaria de dicho Ministerio.

ARTICULO 2° La Nación procederá también a la fundación de colonias agrícolas para egresos de los leprocomios, en los sitios que estime conveniente, organizadas y dirigidas por agrónomos oficiales, en donde sus habitantes vivirán a costa del propio trabajo, y el sobrante de su producción será adquirido por el Gobierno para ser utilizado en los leprocomios.

ARTICULO 3° Fuera del perímetro de los Sanatorios, el Estado procederá a construir y dotar de edificios apropiados para salas-cunas, preventorios, internados para estudios primarios y escuelas de artes y oficios, con el fin de educar a los niños sanos hijos de enfermos de lepra, actualmente residentes en los leprocomios o que nacieron en ellos, y aquellos otros que queden sin amparo cuando sus padres fueren trasladados a los leprocomios. El Estado se hará cargo de la educación y sostenimiento de dichos niños hasta que alcancen una edad comprendida entre los quince y los diez y ocho años, a juicio del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

ARTICULO 4° Los niños hijos de enfermos de lepra serán separados de sus padres inmediatamente después de su nacimiento para ser reclusos en las salas-cunas, en donde permanecerán hasta que alcancen la edad necesaria para ingresar a los centros educativos creados por el Estado.

ARTICULO 5° El Gobierno continuará ejerciendo todas las actividades necesarias para impedir en absoluto la permanencia de individuos sanos en los Sanatorios-colonias y en los leprocomios existentes en el país.

ARTICULO 6° Todo enfermo de lepra está en la obligación de tratarse. El tratamiento podrá ser elegido libremente, siempre que sea reconocido como eficaz para la mejoría o curación de la lepra; que el producto empleado haya sido patentado ante la Comisión de Especialidades Farmacéuticas; que se haya experimentado suficientemente, sin costo alguno para el Estado, en los leprocomios o sanatorios, bajo el control de un médico oficial y un representante de la casa productora. En este caso, el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, podrá otorgarle su aprobación. Todo tratamiento para la lepra debe estar bajo el control directo del Estado.

ARTICULO 7° Queda prohibido, bajo las sanciones que señale el Gobierno al reglamentar esta Ley, la circulación dentro de los Sanatorios-colonias y leprocomios existentes, de toda clase de papeles o billetes representativos de moneda nacional. Para las transacciones comerciales que se realicen en tales Sanatorios-colonias y leprocomios, se empleará solamente la moneda de plata y níquel que circula en el país, sometiénola a una desinfección rigurosa y conveniente.

ARTICULO 8° Con el fin de fomentar el trabajo en los leprocomios actuales, el Gobierno Nacional facilitará los medios de establecer talleres adecuados para la producción de aquellos elementos o artículos destinados al consumo de los enfermos. En el caso especial de que surgieren en los leprocomios industrias cuyos productos puedan ser vendidos fuera de ellos, solamente se establecerán aquellas cuyos productos puedan ser científicamente desinfectados, a juicio de los técnicos oficiales, para darlos a la venta sin peligro ninguno para el consumidor.

ARTICULO 9° La vigilancia y control sobre el consumo de tabaco y cigarrillos quedará a cargo de la Administración de Rentas del respectivo Departamento donde quede ubicado el sanatorio o leprocomio. Queda prohibida la venta y consumo de licores destilados, de licores fermentados y de cervezas que tengan más de seis grados de concentración alcohólica.

ARTICULO 10. Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a establecer en las Facultades de Medicina de la República, las cátedras de Leprología, con especialización de dichos estudios durante un periodo de seis meses, por lo menos, en los leprocomios o sanatorios. Los médicos así especializados tendrán prelación para el desempeño de los puestos públicos relacionados con la lucha antileprosa.

ARTICULO 11. Autorízase al Gobierno Nacional para hipotecar bienes nacionales sin destino especial, o emitir bonos o contratar empréstitos con garantía de estos mismos

## LEY 95 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Valledupar, en el Departamento del Magdalena, y se honra la memoria de una heroína nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Valledupar, en el Departamento del Magdalena, que tendrá lugar el 1° de octubre de 1944.

ARTICULO 2° En un lote apropiado que dotará el Municipio de Valledupar, la Nación construirá un edificio destinado a un colegio de segunda enseñanza para varones, que llevará el nombre de "Colegio Loperena," como homenaje a la memoria de la heroína valduparense, doña María Concepción Loperena de Fernández de Castro, quien prestó invaluable servicios a la independencia de la República.

ARTICULO 3° Destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) como auxilio de la Nación al Municipio de Valledupar, que se invertirá en las siguientes obras:

Para reparación de iglesias de construcción colonial, hasta veinte mil pesos (\$ 20.000); para la erección de un busto de doña María Concepción Loperena de Fernández de Castro, en el sitio que el Concejo Municipal designe, hasta diez mil pesos (\$ 10.000); para las demás obras que el Concejo Municipal indique, hasta setenta mil pesos (\$ 70.000).

PARAGRAFO. El busto de la heroína valduparense, que

bienes, hasta por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), sin necesidad de ulterior aprobación del Congreso, con destino exclusivo a la construcción y dotación de los Sanatorios y demás obras de que trata la presente Ley. En la Ley de Apropiações de cada vigencia se incluirán las partidas necesarias para atender al servicio del empréstito.

ARTICULO 12. Inclúyase en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) para dar comienzo a la construcción del primer Sanatorio-colonia y de los primeros Preventorios, contemplados en la presente Ley.

ARTICULO 13. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones contrarios a la presente Ley.

Artículo 14. El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, y teniendo en cuenta los planos que elabore la Sección de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas, procederá a construir en el lote número 1714 de la calle 26, de la ciudad de Bogotá, que fue cedido a la Nación por el Departamento de Cundinamarca, mediante Ordenanza número 3 de 1939, el Instituto de la Oficina Central de Medicina Legal.

ARTICULO 15. El citado edificio debe tener capacidad suficiente para instalar en él sala de necropsias, laboratorio de Toxicología, laboratorio de Química biológica, laboratorio de rayos X, museo, anfiteatro de conferencias y las demás dependencias indispensables para el objeto de su destino.

ARTICULO 16. Destinase hasta la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) moneda corriente para dar cumplimiento a la construcción del Instituto de la Oficina Central de Medicina Legal, cantidad que se votará precisamente en el Presupuesto de la próxima vigencia. De esa cantidad se tomarán veinte mil pesos (\$ 20.000) para la dotación del Instituto.

ARTICULO 17. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE DOMINGO LEIVA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publiquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Educación Nacional,

Jorge Eliécer GAITAN

## LEY 96 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se honra la memoria del doctor Leopoldo López Alvarez.

El Congreso de Colombia

considerando:

Que el doctor Leopoldo López Alvarez, por sus virtudes ciudadanas y por su vasta cultura intelectual, dio lustre a la República;

Que su vida, aunque breve, fue una consagración constante al servicio de la justicia y de las letras colombianas;

Que fue sabio maestro en la cátedra de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Nariño, y austero Magistrado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto;

Que su obra cultural llevó el prestigio de la Patria más allá de sus fronteras;

Que deja inéditos numerosos trabajos literarios, históricos y jurídicos, cuya publicación reclama la cultura del país.

decreta:

ARTICULO 1° La República honra la memoria de Leopoldo López Alvarez, ponderado humanista y hombre de letras.

ARTICULO 2° El Gobierno Nacional adquirirá para el Departamento de Nariño, con destino a la Biblioteca del "Centenario," la biblioteca particular del doctor López Alvarez.

ARTICULO 3° El Gobierno adquirirá y publicará la obra inédita del doctor López Alvarez.

ARTICULO 4° En el patio principal de la Universidad de Nariño se erigirá un busto a su memoria, con esta inscripción:

El Congreso de Colombia a Leopoldo López Alvarez.  
1940.

ARTICULO 5° Para la ejecución de esta Ley se tomará del Presupuesto Nacional la suma de diez mil pesos (\$ 10.000).

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, M. APRAEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Educación Nacional,

Jorge Eliécer GAITAN

se ordena erigir en este artículo, llevará en su pedestal una placa con la siguiente leyenda:

"El Congreso de Colombia a doña María Concepción Loperena de Fernández de Castro, heroína nacional."

ARTICULO 4° La suma de que trata el artículo anterior será manejada por una Junta integrada así: el Alcalde Municipal, un miembro nombrado por el Gobierno Nacional, el Cura Párroco y dos vecinos del Municipio, elegidos por el Concejo Municipal.

PARAGRAFO. Será Tesorero de la Junta el Tesorero del Municipio de Valledupar, quien deberá prestar caución ante la Contraloría General de la República, entidad a la cual rendirá sus cuentas.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, M. APRAEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Jorge Eliécer GAITAN

## LEY 98 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se dispone la irrigación de unas tierras en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional, por conducto del Departamento de Aguas del Ministerio de la Economía, tomará a su cargo la construcción de los canales de irrigación derivados del río Alvarado, en el Departamento del Tolima, sobre la base de los estudios preliminares efectuados por cuenta del Municipio del mismo nombre, complementando dichos estudios para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO 2° Una vez concluidas las obras de irrigación a que se refiere el artículo anterior, y cuando se haya iniciado el servicio de riegos, el Gobierno establecerá la reglamentación de éstos, y fijará las cuotas con que hayan de contribuir los beneficiarios para los gastos de administración y sostenimiento de la obra. Asimismo procederá el Gobierno a reglamentar el aprovechamiento de las aguas del río Alvarado, de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos 1381 y 1382 del presente año, sobre aprovechamiento, distribución y conservación de aguas nacionales de uso público.

ARTICULO 3° Destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para dar cumplimiento al artículo 1° de la presente Ley, suma que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4° Si la suma a que se refiere el artículo anterior fuera suficiente para el completo desarrollo del plan irrigatorio del Municipio de Alvarado, el Gobierno procederá a incluir las obras complementarias dentro del Fondo Nacional de Irrigación y Deseccación, creado por la Ley 204 de 1938, para que su valor sea amortizable en cualquiera de las formas prescritas por la Ley 107 de 1936, de la misma manera que los cincuenta mil pesos (\$ 50.000), de que trata el artículo anterior.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, M. APRAEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO

## LEY 99 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se aprueban los Reglamentos de Telecomunicaciones y sus Protocolos finales, firmados en las Conferencias Internacionales de El Cairo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Apruébanse en todas sus partes los Reglamentos General de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones, lo mismo que sus Protocolos finales, firmados en El Cairo el 4 de abril de 1938.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis LOPEZ DE MESA

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Alfredo CADENA D' COSTA

## DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

expedidos por el Organo Ejecutivo Nacional, en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Presidente de la República por la Ley 54 de 1939. De venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial* (calle 10, número 10-45), a razón de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.